

Magistrado

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Exp. 25899-31-03-001-2017-00269-04

Demandante: Helena María Serrano de Guerrero

Demandado: Mamut de Colombia SAS

Asunto: Sustentación recurso de apelación

LISETD QUIROGA VIVAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.351.093 de Bogotá D.C. y T.P. 226.746 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del señor **BENJAMÍN SERRANO GARCIA**, por medio del presente escrito, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia principal y las complementarias, desarrollan los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, en los siguientes términos:

REPAROS A LA SENTENCIA PRINCIPAL Y A LAS COMPLEMENTARIAS

- 1) Está debidamente probada la existencia del accidente. Que en este estuvieron involucrados dos vehículos: el tractocamión de servicio público de placas SJQ403 de propiedad de MAXO S.A.S. (antes MAMUT DE COLOMBIA S.A.S.) y la motocicleta marca sigma SG100 de placa QIN15A. También la existencia de las señales de tránsito SR30 y SP25 y el correspondiente resalto, como se señala en el croquis. Estos aspectos y elementos debidamente registrados en el croquis no fueron controvertidos por ninguna de las partes.
- 2) Asimismo, con el dictamen de la Junta Calificadora de Invalidez regional Cesar, se demuestra plenamente las lesiones e incapacidad permanente sufrida por la señora Helena María Serrano. Dictamen que tampoco fue controvertido.

- 3) Existe doctrina probable en relación con la concurrencia de actividades peligrosas. Desde la sentencia de 24 de agosto de 2009¹ la Corte Suprema de Justicia –CSJ- ha acogido la tesis de la “intervención causal”. Esta tesis fue reiterada en la jurisprudencia citada por el Despacho como sustento de su providencia². De dicha jurisprudencia es relevante resaltar, para nuestro caso, dos elementos: a). La incidencia causal de la conducta de los sujetos y; b). La equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes.
- 4) Las señales de tránsito SR30 y SP25 están dispuesta en la zona del accidente por ser esta urbana, con permanente presencia de vendedores al lado y lado de la vía. La señal SP25 se emplea para advertir al conductor la proximidad de un resalto. La señal SR30 es complementaria de la SP25, indica que el conductor de un vehículo debe reducir gradualmente la velocidad de operación, una vez se va acercando al resalto (ver en pruebas aportadas con la reforma a la demanda).³
- 5) Al respecto es de tener en cuenta que el señor Manuel Salvado Mata en entrevista afirma “(...) presencié cuando la mula venía con velocidad y el motociclista salía de Caracolcito, el chofer de la mula le pitó (...) la mula no frenó en el resalto y le pegó en la parrilla de la moto (...)”, es claro que el testigo refiere a un exceso de velocidad del tracto camión (en zona urbana) y, además, no frenó en el resalto como lo indican las señales de tránsito, razón por la cual alcanzó y golpeó en la parrilla a la motocicleta. Declaración que es plenamente concordante con el testimonio que el mismo Manuel Salvado Mata rindió ante el despacho de primera instancia. Asimismo, analizado en conjunto con los demás rendidos queda completamente claro que: el tractocamión viene en exceso de velocidad, cruza después de la moto el resalte, no frena en este y, en consecuencia, alcanza y atropella a los ocupantes de la moto. Siendo esta la causa exclusiva del accidente donde resulta lesionada HELENA MARÍA SERRANO.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, M.P. William Namén Vargas.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, del 12 de junio de 2018 Sentencia SC-21072018. Expediente 11001310303220110073601, M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

³ Páginas 77, 81, 141, 143, 144 y 145 del “Manual de Señalización Vial – Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia” adoptado mediante la Resolución No. 1050 del 5 de mayo de 2004. Consultado el 21 de abril de 2018 a las 12:00 en página: https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/documentos_del_ministerio/Manuales/manuales_de_senalizacion_vial

- 6) Si considerara el señor magistrado que existe una concurrencia de culpas (responsabilidades) que, como se ha explicado, no la hay, resulta fundamental, al tenor de la jurisprudencia citada, valorar correctamente “la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes”. Esto es, la conducción de una moto de bajo cilindraje frente a la conducción de un tractocamión. Asimismo, se debe valorar las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad. El conducir el tractocamión sin respetar las señales tránsito, claramente visibles, en una zona urbana con vendedores informales a lado y lado de la vía (incluso sobre la vía como lo explicó el testigo Alfonso Zapata) y de cruce de vehículos y peatones que salen de Caracolcito. Justamente para eso están las señales SR30 y SP25.
- 7) En la sentencia principal y la providencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la cual se adicionó la sentencia de primera instancia, se incluyó al señor Luis Eduardo González Vásquez como solidariamente responsable. Dicha persona condenada solidariamente es el conductor del tractocamión involucrado en el accidente. No obstante, como puede verificarse, este no se incluyó como demandado ni se vinculó al proceso por ningún otro medio. La única demandada en el presente asunto es: “Mamut de Colombia S.A.S.” hoy “MAXO S.A.S.”, además de los vinculados como llamados en garantía. En consecuencia, no puede haber condena en contra de dicha persona.

Por las razones antes expuestas, me permito SOLICITAR:

Se revoque la sentencia de primera instancia y las complementarias, sólo en la parte específicamente apelada. En consecuencia, no se realice ninguna condena en perjuicios a mi defendido BENJAMÍN SERRANO GARCIA ni a reembolsar suma alguna.

Atentamente,

LISETD QUIROGA VIVAS

C.C. 52.351.093 de Bogotá

T.P. 226.746 C.S.J.